



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2007-00980-00

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de la aplicación del desistimiento tácito en este asunto, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

Debiéndose indicar desde ahora que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, ordenando la terminación del proceso, disponiendo el desglose y ordenando el archivo definitivo de las diligencias, tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 1 indica:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (subrayas del Despacho).

Efectuado el análisis del proceso, de entrada, se observa que en el presente proceso no quedan medidas pendientes de perfeccionar, además, no se observa actuación alguna tendiente a la efectividad del proceso, salvo el auto

del 07 de octubre de 2019 (flo 69), por medio del cual se aceptó la renuncia al poder por parte de la abogada LUZ MARINA MORENO RAMIREZ.

Se advierte que, si bien el abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA, el 12 de diciembre de 2020 allegó poder otorgado por MONICA MARISOL BAQUERO CORDOBA, el 9 de abril allegó arancel judicial para el desarchivo del proceso, dichos memoriales no interrumpen el termino para decretar el desistimiento tácito, pues el poder no es una actuación idónea para definir la controversia, o que ponga en marcha el presente tramite, al verificar el expediente, no se encuentra prueba alguna que dé cuenta que haya adelantado las actuaciones tendientes a la efectividad del proceso.¹

Teniendo en cuenta lo anterior, debe colegirse que se dan los supuestos fácticos para la aplicación de la consecuencia jurídica contenida en la norma citada, toda vez que ha transcurrido más de 2 años de inactividad del proceso, así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, disponiéndose el desglose de los anexos de la demanda, de conformidad con el artículo 317 y 116 del Código General del Proceso; previo el pago del arancel correspondiente y el aporte de las copias.

No habrá lugar a condena en costas, al no haberse causado. Asimismo, se dispondrá el archivo de las diligencias previo el registro correspondiente en el sistema de gestión judicial, y la cancelación de la póliza.

Se reconoce personería jurídica al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, a efectos de que proceda con el desglose de los documentos.

No habrá lugar a condena en costas, al no haberse causado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

¹ Sentencia STC11191-2020. "...En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020) ..."

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso principal ejecutivo de BANCO PICHINCHA S.A. contra PEDRO CLAVER MONTOYA ARBELAEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento del embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado INMOBILIARIA LA PLATA, identificado con matrícula inmobiliaria 00102366. De propiedad del demandado. Ofíciase.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la respectiva anotación de la terminación del proceso por desistimiento tácito, para lo cual deberá allegar el arancel y las copias respectivas.

CUARTO: NO CONDENAR EN COSTAS, según se indicó en la parte motiva de la providencia.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, a efectos de que proceda con el desglose de los documentos.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, previo el registro correspondiente en el sistema de gestión judicial.

SEPTIMO: Se requiere al demandado allegar la dirección de correo electrónico para la remisión del oficio que comunica el levantamiento de la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

085

YA